RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-028-2018-00491-00**
Demandante:	**Kimberly Jiménez González**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Controversia:	**Reajuste asignación de retiro por aplicación del índice de precios al consumidor modalidad sobrevivientes**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], dentro del proceso promovido por la demandante **Kimberly Jiménez González,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.196.655, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[2]

En este orden de ideas, solicita:

> *"Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario Contencioso Administrativo, consagrado en el título V, capítulo II artículos 161 y ss del la Ley 1437 de 2011, respetuosamente promuevo ante ese despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual con todo respeto me permito solicitar se hagan las siguientes o similares:*
>
> *a.- Se declare la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201809674 DEL 28 DE MAYO DE 2018, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (IPC) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.*
>
> *b.- En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el primero (01) de Enero de 2002, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago*

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] Folio 21 y 22

de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorias y demás que se demuestren en el proceso.

c.- Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C., reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuencialmente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

d.- Ordenar a la Entidad demandada se reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por la ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*** *al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan: (…).*

1. Se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 2002 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

2. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2129 del 24 de marzo de 1999).

3. Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

4. Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011."

2. Hechos[3]

En apoyo del *petitum de* la demanda, se tienen como hechos sobre los cuales gira el debate procesal los siguientes:

"Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante resolución No. 1194 del 09/03/2001, le reconoció asignación de retiro al señor AGENTE JOSÉ DE JESÚS JIMÉNES GAITÁN.

1. *Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995m como de los artículos 14 y el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

2. *La asignación de retiro de mi poderdante en los años 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.*

[3] Folio 18 y 19

3. *Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:*

2002	*1,65%*
2004	*0,01%*

4. *Bajo el número R-00001-201814127 del 02/05/2018, mi prohijado radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el cual tenía por objeto:*

   a. *La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando mi cliente, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral tercero.*
   b. *Igualmente se solicitó en esta petición, indexar en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación.*

5. *Con fecha del 28 de Mayo de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. E-01524-201809674."*

3. Normas violadas y concepto de violación[4]

Señala que, con la expedición del acto administrativo demandado, se vulneraron las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política, preámbulo, artículos 2°, 4°, 13, 46, 48, y 53.
Ley 238 de 1995, artículo 1°.
Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279, parágrafo 4°.
Ley 4ª de 1992, artículo 2° literal a).

Alega la excepción de inconstitucionalidad por primacía de la Constitución frente a la ley, pues considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur niega los reajustes solicitados arguyendo que la asignación de retiro del actor fue reajustada de conformidad con la normatividad vigente, especialmente los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

Sustenta la excepción de inconstitucionalidad por primacía de la norma constitucional frente a la legal porque la entidad demandada en su negativa de conceder los reajustes solicitados, arguye que los aumentos a las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública se reajustaron de conformidad con las disposiciones vigentes, argumentación que desconoció la supremacía de la Carta Política.

Indica que se vulnera el derecho a la igualdad puesto que la entidad accionada, al proferir el acto administrativo materia de la controversia, niega una prestación fundamental, apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, prohijando un trato inequitativo, dado que se aplican porcentajes inferiores respecto del índice de precios al consumidor (IPC) y no se ajustan a los presupuestos mínimos dispuestos por el Sistema General de Seguridad Social.

[4] Folio 24 a 33

Destaca que las personas de la tercera edad reciben especial protección de parte de la sociedad y del Estado, y por consiguiente el demandante debe recibir tal beneficio.

Anota que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, por lo tanto, el principio de oscilación que se le está aplicando al actor devienen en constitucionales en la medida que los porcentajes de aumentos anuales sean iguales o superiores al IPC del año anterior.

Agrega que al adoptar un tratamiento inequitativo la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de igualdad, porque se evidencia un aumento anual de las pensiones de la Fuerza Pública por debajo del IPC, desconociéndosele así mismo, la protección especial que se le debe brindar a las personas de la tercera edad, aupando un trato discriminatorio que afecta la calidad de vida de la demandante.

Concluye señalando, que al expedir los actos acusados la administración incurrió en falsa motivación, pues los fundamentos que esgrime para denegar el derecho, no existen, y para corroborar sus afirmaciones se remite a lo dicho por la doctrina sobre el particular.

4. Contestación de la demanda[5]

Mediante escrito radicado el **21 de enero de 2020**, la entidad accionada presentó escrito de contestación de demanda, refiriéndose a los hechos y expresando su oposición a las pretensiones de la demanda en razón a que la asignación mensual de retiro ha sido incrementada con estricto apego a las disposiciones jurídicas que regulan la materia.

Como argumentos de defensa expone que si bien es cierto la Ley 100 de 1993 dispone que el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que por mandato constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones.

Afirma que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur no ha trasgredido ningún régimen laboral por cuanto no está la que condiciona el reajuste de las asignaciones de retiro, puesto que se fundamenta en las normas especiales y vigentes para el caso y una vez se solicita la asignación de retiro por la persona que se cree con el derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

Que los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal activo de la Fuerza Pública generalmente tienen un carácter de incentivo para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su responsabilidad en momentos cruciales o coyunturales de orden público y en ocasiones es un reemplazado de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior

[5] Folio 73 a 75

y que actualmente se encuentran abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

Señala que la Ley 4ª de 1994 dispone que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en dicha ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por lo tanto, atendiendo lo señalado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio previsto en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre niveles de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye la esencia del régimen pensional especial aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Afirma que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur no desconoció la ley y simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por tanto debe considerarse que ese régimen especial consagra condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez (asignación de retiro), igualmente dichas normas contemplan el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, obrando la entidad ajustada a derecho y considerando los aumentos previstos para el grado.

Fue planteada la excepción de prescripción de mesadas bajo el argumento de que la petición fue radicada el 2 de mayo de 2018, configurándose la prescripción cuatrienal de las mesadas de acuerdo con la norma aplicable el 2 de mayo de 2014, por virtud de la prescripción cuatrienal.

5. Alegatos de conclusión

Por medio de auto calendado el **27 de noviembre de 2020**[6], se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Parte Accionante

La parte demandante en esta etapa procesal ejerció su derecho a guardar silencio.

Parte Demandada

La parte demandada en esta etapa procesal ejerció su derecho a guardar silencio.

6. Decisión de excepciones previas[7]

[6] Folio 85

[7] Artículo 12 del Decreto 806 de 2020: "Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Asimismo, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, enuncia las siguientes excepciones previas: i) Falta de jurisdicción o de competencia, ii) Compromiso o cláusula compromisoria, iii) Inexistencia del demandante o del demandado, iv) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, vi) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, vii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, viii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ix) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, x) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y xi) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. 87780

Por su parte, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción la cual dada su naturaleza será valorada una vez se establezca la procedencia del reconocimiento pretendido.

De otro lado, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa, o de aquellas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que deba ser atendida oficiosamente, por lo que se procederá a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se debe determinar si la demandante **Kimberly Jiménez González,** tiene derecho al reajuste, liquidación y pago de la sustitución de la asignación de retiro que percibe con ocasión del fallecimiento de su progenitor **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, es decir, conforme a los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

2. Hechos probados

Mediante **Resolución No. 1194 del 9 de marzo de 2001**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro a favor del **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.)**, con efectividad a partir del 1° de marzo de 2001.[8]

La demandante **Kimberly Jiménez González,** nació el 8 de agosto de 1997 y cuenta actualmente con veintitrés años de edad. Sus progenitores son **Francy Yaneth González Moreno** y el causante **José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** conforme al registro civil de nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.[9]

El **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** falleció el 22 de junio de 2009, según Registro Civil de Defunción No. 96744872 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.[10]

Mediante **Resolución No. 004510 del 30 de julio de 2010[11],** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, ordenó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 22 de junio de 2009, a favor de la entonces menor **Kimberly Jiménez González** representada por su progenitora **Francy Yaneth González Moreno,** en porcentaje equivalente al 16,66% del total de la prestación.

La referida decisión administrativa dejó en suspenso el reconocimiento del porcentaje equivalente al 33.34%, para **Maryury Sulandy Jiménez García** y **Leyder Alexis Jiménez García**, hasta tanto acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la prestación.

Finalmente se dejó en suspenso el trámite de la sustitución de la asignación de retiro que pudiera corresponder a las señoras **Francy Yaneth González Moreno** y **María Ofelia García Flórez,** dada la ausencia de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur para resolver sobre el particular.

Mediante Resolución No. 1448 del 11 de marzo de 2013[12], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro, a partir del 22 de junio de 2009 a favor de **Neyber Alexis Jiménez García** y **Mayurisulandy Jiménez García** en porcentaje equivalente al 33,34% de la prestación y de manera concomitante, se extinguió la prestación en cabeza de **Mayurisulandy Jiménez García** a partir del 1° de enero de 2011.

Esta decisión administrativa determinó que el porcentaje equivalente al 58,34% de la prestación que pudiera corresponder a las señoras **Francy Yaneth González**

[8] Folio 9 y 10
[9] Folio 12. Disco compacto folio 53. Archivo en formato de documento portátil (PDF) denominado José de Jesús.
[10] Folio 60. Disco compacto folio 53. Archivo en formato de documento portátil (PDF) denominado José de Jesús.
[11] Folio 12 a 15
[12] Folio 138 a 140. Disco compacto folio 53. Archivo en formato de documento portátil (PDF) denominado José de Jesús.

Moreno y **María Ofelia García Flórez,** quedaría en suspenso hasta tanto se dirimiera la controversia asociada con la titularidad del derecho.

La Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, mediante comunicación identificada con el número de radicación E-00078-201904422 Casur Id:405562 del 4 de marzo de 2019, indicó al Despacho que para el momento de la expedición del documento no se encontraban beneficiarios de la sustitución del señor **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.).**

Asimismo, que **Neyber Alexis Jiménez García** y **Kimberly Jiménez González** en calidad de hijos fueron excluidos, para lo cual se exhibe un recuadro de la información que arroja la base de datos institucional sobre el particular. Para el caso de interés del Despacho la demandante **Kimberly Jiménez García** fue excluida de la nómina el 1° de diciembre de 2018.[13]

Copia del derecho de petición presentado el **2 de mayo de 2018** ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de cuyo contenido se desprende la solicitud de reajuste de la asignación de retiro en la modalidad de pensión de sobrevivientes aplicando el indicador económico de precios al consumidor a partir del año 2001.[14]

Copia del oficio No. E-01524-2018096-CASUR Id:328718 del 28 de mayo de 2018, por el cual se desató la petición presentada en relación con el reajuste de la asignación de retiro.[15]

3. Marco legal y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 14, que las pensiones serían reajustadas anualmente con base en la variación anual del IPC así:

> ***"Articulo. 14. Reajuste de pensiones***. *Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."*

De su parte, el artículo 279 del mismo estatuto señaló:

> ***"Articulo. 279. Excepciones.*** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas..." (Subraya el Despacho)*

[13] Folio 43 y 44
[14] Folio 3
[15] Folio 4 a 7

Es decir que en principio, el reajuste pensional con base en el IPC no aplica para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, como la parte accionante, para quien las normas especiales sobre la materia, estableció el principio de oscilación como instrumento de reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones, y en virtud del cual el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional al salario de los activos es el mismo que se practica a los retirados, ya sea pensionados o con asignación de retiro.

Sin embargo, la **Ley 238 de 1995**, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, eso es, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores excluidos por el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Así las cosas resulta claro que en virtud de lo ordenado por el artículo 1ª de la Ley 238 de 1995 y a partir de su vigencia, a los miembros de la Fuerza Pública a pesar de que gocen de un régimen especial, ya que así se determina expresamente en la norma; tienen derecho a la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir a que su asignación de retiro o pensión les sea reajustada anualmente con base en el IPC, siempre que les resulte más favorable que el aumento decretado por oscilación.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pudiendo citarse entre otras la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007[16], la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado, donde señaló que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 era procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, dado que las asignaciones de retiro de la fuerza pública son asimilables a las pensiones de jubilación o vejez tal cual lo ha aceptado incluso la H. Corte Constitucional en sentencia C- 432 de 2004, por consiguiente, siendo la asignación de retiro una especie de pensión, el titular debe ser beneficiado por las prebendas consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas la proferida el 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente 2010-5111, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, recordó: *"los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola."* (Subrayado del Despacho).

La Corte Constitucional, también señaló que, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, resulta aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que el

[16] Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993"[17].

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que, la ley 238 de 1995, es más favorable que las disposiciones aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, pues los reajustes aplicados a los activos y retirados de aquella conforme con el principio de oscilación establecidos en los decretos expedidos con tal finalidad fueron inferiores a los aplicados con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.[18]

Del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: ***(i)*** la asignación de retiro de los militares y policías al igual que la de los ciudadanos cobijados por el régimen general, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; ***(ii)*** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, como quiera que a partir del 1° de enero de 2005 el aumento Decretado por el Gobierno Nacional no ha sido inferior al que resultaría de aplicar el IPC ***(iii)*** siendo la pensión una prestación de tracto sucesivo, el reconocimiento del reajuste modifica la base prestación para los años posteriores, ***(iv)*** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de presentación de la petición, para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad a la expedición del aludido Decreto 4433 de 2004.

4. Caso concreto

De la situación fáctica y del acervo probatorio arrimado al expediente, es posible concluir que la parte demandante tiene derecho a que la asignación de retiro que perciben en la modalidad de sustitución y/o sobrevivientes le sea **ajustada** por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el indicador económico de precios al consumidor (IPC), desde el **primero (1°) de enero de dos mil dos (2002) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, siempre y cuando en dicho periodo efectivamente se presente diferencia.

Ahora bien, se observa que, dada la naturaleza de la asignación de retiro, es innegable que el reajuste reconocido produce una modificación en la base pensional, que sin lugar a equívocos tiene efectos hacia futuro.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que al Agente (R) de la Policía Nacional **José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** le fue reconocida asignación de retiro a partir del 1° de marzo de 2001, a través de la Resolución No. 1194 del 9 de marzo de 2001[19] y que mediante petición del 2 de mayo de 218 la beneficiaria solicitó el reajuste de la asignación de retiro que percibió en la modalidad de sustitución y/o sobrevivientes conforme al indicador económico de precios al consumidor.

Es menester precisar que la demandante **Kimberly Jiménez González** fue titular del derecho en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2009 y hasta el 1° de

[17] –Sentencia C-941/03 de octubre 15 de 2003,
[18] Sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Jaime Moreno García Expediente No. 8464-05, Actor José Jaime Tirado Castañeda,
[19] Folio 9 y 10

diciembre de 2018, conforme el acto administrativo de reconocimiento prestacional en calidad de sobreviviente[20] y la certificación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.[21]

Establecida la posibilidad jurídica de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, pasa el Juzgado a determinar si existieron diferencias durante los años reclamados, entre los reajustes efectuados por la entidad demandada atendiendo el principio de oscilación y los porcentajes en que varió el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Veamos:

Anualidad	**Porcentaje reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur**	**Índice de precios al consumidor certificado por el DANE**	**Diferencia porcentual**	**Fundamento normativo**
2001	9,00%	8,75%	Incremento superior	Decreto 2737 de 2001
2002	6,00%	7,65%	**1,65%**	Decreto 745 de 2002
2003	7,00%	6,99%	Incremento superior	Decreto 3552 de 2003
2004	6,49%	6,49%	Incremento equivalente	Decreto 4158 de 2004

Por lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte demandante teniendo en cuenta que su pensión de beneficiarios por el año **2002**, fue reajustada por debajo del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, razón por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, debe reajustar tal prestación por la anualidad indicada y subsiguientes en virtud de la recomposición de la base pensional de acuerdo con tal indicador económico en los términos estipulados por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en este caso en particular, como lo ordena el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, motivo por el cual el Despacho, accederá a las súplicas de la demanda y declarará la nulidad del acto administrativo objeto de control judicial al probarse en el plenario que la entidad demandada, incurrió en violación de las normas citadas en la demanda.

Es claro que la prestación debe reajustarse desde el momento de causación de la diferencia en el año 2002 y hasta el **1° de diciembre de 2018**, momento el cual cesó el derecho a la continuidad en el pago de la prestación conforme se acreditó en el plenario.

Como quiera que estamos en presencia de una prestación periódica no opera el fenómeno de la caducidad, pero si se consolida el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas el cual se pasa a estudiar de manera subsiguiente.

Finalmente, aun cuando se observa un segundo beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro que corresponde a **Leyder Alexis Jiménez García,** no se pasa desapercibido que el 27 de abril de 2018 cumplió la mayoría de edad, siéndole por tal razón extinguida la sustitución de la cual era beneficiario y actualmente cuenta con representación para reclamar sus intereses, sin que sea necesaria su comparecencia al presente proceso.

[20] Folio 12 a 15
[21] Folio 43 y 44

5. De la prescripción

Evidenciado como está, que a la parte demandante le asiste el derecho reclamado, procede el Despacho a estudiar si en el sub-lite operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas, y para el efecto se remitirá a las disposiciones legales que gobiernan la misma, pues dado el carácter imprescriptible de la asignación de retiro y/o de la pensión de sobrevivientes entendida como derecho, cumple señalar que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, prescriben.

En tratándose de Agentes de la Policía Nacional, se aplica la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990[22], teniendo en cuenta que el legislador diferido desbordó las facultades concedidas en la Ley 923 de 2004 al momento de regular el tema de la prescripción en el mencionado Decreto 4433, tal como lo señaló el Consejo de Estado[23] citando la sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: **Carlos Humberto Ronderos Izquierdo**, M.P. Dr. **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro **Kimberly Jiménez González,** nació el 8 de agosto de 1997 y el causante **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** falleció el 22 de junio de 2009, momento para el cual contaba con 11 años, 10 meses y 14 días, siendo por lo tanto menor de edad y en consecuencia, no opera la prescripción en virtud de la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, que determina que la prescripción se suspende a favor de los incapaces, y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida a la demandante con efectos a partir del 23 de junio de 2009 y hasta el 1° de diciembre de 2018, fecha en la que se declaró su extinción por estudios.

Así las cosas, ha de accederse a las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, se declarará la nulidad del acto acusado por haber infringido las normas en que debería fundarse, esto es, el inciso segundo del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, la Ley 238 de 1995 en concordancia con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se ordenará el reajuste de la asignación de retiro reconocida inicialmente al causante **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** cuyo primer reajuste acaeció para el año **2002**, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior (respectivamente) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE; y el pago de las diferencias surgidas como consecuencia de lo antes dicho, desde el 1° de enero de 2002 y hacia el futuro, pero con efectos fiscales a partir del 23 de junio de 2009, momento en que la accionante fue beneficiaria de la sustitución de la asignación

[22] **Artículo 113. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
[23] Ibídem 5.

de retiro y hasta el **1º de diciembre de 2018**, momento para el cual, se extinguió la misma, cuyos valores que se deberán actualizar según la siguiente fórmula:

R = Rh Índice Final/Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago (Art. 187 inc. final Ley 1437 de 2011).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. De la condena en costas

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8º del artículo Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probada la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas planteada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.

Segundo: **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201809674 Casur Id. 328718 del 28 de mayo de 2018 por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibió en la modalidad de sobrevivientes la demandante **Kimberly Jiménez González** con ocasión del fallecimiento del Agente (R) de la Policía Nacional **José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.)**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur,** procederá a reajustar la asignación de retiro y/o pensión en el porcentaje de que fue titular la demandante

Kimberly Jiménez González identificada con cédula de ciudadanía No.1.072.196.655, el reajuste de la asignación de retiro reconocida inicialmente al causante **Agente (R) José de Jesús Jiménez Gaitán (q.e.p.d.),** cuyo primer reajuste acaeció para el año **2002**, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior (respectivamente) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE; y el pago de las diferencias surgidas como consecuencia de lo antes dicho, desde el 1° de enero de 2002 y hacia el futuro, pero con efectos fiscales a partir del **23 de junio de 2009**, momento en que la accionante fue beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro y hasta el **1° de diciembre de 2018**, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, condénese a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur**, a pagar a favor de la demandante **Kimberly Jiménez González** únicamente las diferencias en la porción que le corresponde y que fueran generadas desde el primero (1°) de enero de dos mil dos (2002) y en adelante por la recomposición de la base pensional, con efectos fiscales a partir del **23 de junio de 2009**, momento en que la accionante fue beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro y hasta el **1° de diciembre de 2018,** sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva.

Quinto: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, excluyendo lo pertinente a la indexación, como ya se indicó en precedencia.

Sexto: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: Sin condena en costas, como se expuso en precedencia.

Octavo: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias con la constancia que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Noveno: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si lo hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b11f5afa24ba72468bda3ba3f0145d075de9d01042c7227cb13adc6526839951
Documento generado en 25/01/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica